

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras del servicio de suministro en los términos de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización total o parcial de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales con independencia de la utilización de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el Término Municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa, o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de

telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos, conforme a lo dispuesto en el art. 24.1.b de la Norma Foral 9/05, quedando excluida por el pago de esta tasa la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria del territorio Histórico de Bizkaia, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5

1. La base imponible de esta tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal las empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad, que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3. No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de sus ingresos brutos de facturación, las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. En virtud de lo establecido en el Artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria y artículo 51 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el Ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que reciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

V. CUOTA

Artículo 6

1. La cuota tributaria será el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7

1. La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro, se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda, ingresándose la cantidad liquidada.

VIII. GESTION DE TASAS

Artículo 9

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros 15 días de cada trimestre declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el Municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 10

1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que

será notificada al interesado.

Transcurrido el plazo en periodo voluntario se procederá a exigir el débito por vía de apremio.

2. En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

3. Las empresas explotadoras de servicios de suministros podrán optar por el régimen de autoliquidación, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de declarar en cada trimestre el importe de la facturación bruta obtenida en el trimestre anterior.

4. Las normas de gestión recogidas en este y en el artículo anterior tendrán carácter supletorio, cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 11

En todo lo referente a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo plenario de 26 de octubre de 2007, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación parcial de esta ordenanza fiscal. Los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Normas Forales de presupuestos o cualquiera otras normas o disposiciones de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.